REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **114** **Fecha:** 14/09/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **2005 00703**	Verbal Sumario	GRACIELA GOMEZ PIEDRAHITA	GUILLERMO PLAZAS ALCID	Auto que resuelve solicitud De existir depósitos judiciales para el proceso de la referencia, se ordena elaborar la orden de pago al Banco Agrario de Colombia a nombre del ddo	13/09/2021	
11001 31 10 005 **2012 00931**	Liquidación Sucesoral	JOSE ISIDRO BOGOTA CAGUA (CAUSANTE)	----	Auto que resuelve solicitud EL DESPACHO DISPONE APARTARSE DE LOS EFECTOS PROCESALES DE ALGUNAS PROVIDENCIAS	13/09/2021	
11001 31 10 005 **2012 00931**	Liquidación Sucesoral	JOSE ISIDRO BOGOTA CAGUA (CAUSANTE)	----	Auto que ordena requerir A LOS INTERESADOS PARA QUE EN 5 DIAS PRESENTEN UN DOCUMENTO EN EL QUE RELACIONEN E IDENTIFIQUEN EN DEBIDA FORMA CADA UNO DE LOS BIENES OBJETO DE DISTRIBUCION Y ADJUDICACION. TERMNIO 5 DIAS	13/09/2021	
11001 31 10 005 **2016 00095**	Liquidación Sucesoral	JAIME GUTIERREZ CASTILLO	SIN	Auto que ordena requerir A LA REGISTRADURIA NAL DEL ESTADO CIVIL PARA QUE INFORME SI LAS CEDULAS DE JAIME ORTIZ SALGADO Y JAIME E. GUTIERREZ ANGARITA SE ENCUENTRAN VIGENTES O SI POR EL CONTRARIO FUERON CANCELADAS POR MUERTE	13/09/2021	
11001 31 10 005 **2016 00095**	Liquidación Sucesoral	JAIME GUTIERREZ CASTILLO	SIN	Auto que ordena oficiar ELABORAR NUEVOS DESPACHOS COMISORIOS	13/09/2021	
11001 31 10 005 **2017 00739**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PILAR ANGARITA RUEDA	JOSE GABRIEL TOVAR VILLEGAS	Auto que resuelve solicitud INADMITE CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA	13/09/2021	
11001 31 10 005 **2017 00739**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PILAR ANGARITA RUEDA	JOSE GABRIEL TOVAR VILLEGAS	Auto que reconoce apoderado CORRIGE PROVIDENCIA	13/09/2021	
11001 31 10 005 **2017 01035**	Verbal Sumario	SANDRA CRISTINA SANCHEZ OSPINA	JUAN JOSE VELASQUEZ VELILLA	Auto que levanta medidas	13/09/2021	
11001 31 10 005 **2018 00897**	Ordinario	LUIS EDUARDO LOPEZ CASTILLO	CLAUDIA PATRICIA LOPEZ CASTILLO	Auto que ordena tener por agregado Mensaje de datosproveniente del Laboratorio Genético del Instituto Nacional de Medicina Legal . En conocimiento	13/09/2021	
11001 31 10 005 **2019 01038**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MILENA BARRAGAN BARRAGAN	LUIS ALFREDO PORRAS ANGULO	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM	13/09/2021	
11001 31 10 005 **2020 00043**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PAOLA ANDREA NONTOA MANRIQUE	CAMILO ANDRES GUTIERREZ FERNANDEZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	13/09/2021	
11001 31 10 005 **2020 00060**	Liquidación Sucesoral	AURA HERMENCIA AREVALO (CAUSANTE)	--------	Auto que ordena tener por agregado El radicado del derecho de petición presentado ante la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN	13/09/2021	

ESTADO No. **114** **Fecha:** 14/09/2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **2020 00122**	Ejecutivo - Minima Cuantía	XIMENA ANDREA QUESADA MORENO	FARID PRADO CAMPO	Auto que reconoce apoderado El día en que se notifique el presente auto mediante anotación por estado, se tendrá notificada al señor Farid Prado Ocampo, por conducta concluyente, fecha a partir de la cual comenzará a contabilizarse el término	13/09/2021	
11001 31 10 005 **2020 00129**	Ordinario	MARIA EMILSE MORALES RODRIGUEZ	HER. CARLOS ANDRES ROZO MOJICA	Auto que ordena requerir A la Fiscalía 327 de Ciudad Bolívar – Unidad Marfil, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, informe de manera clara, específica y detallada sobre cumplimiento dado a lo ordenado en el oficio 1073 de 28 de junio de 2021	13/09/2021	
11001 31 10 005 **2020 00164**	Ordinario	MARIA CAMILA PEÑALOZA BECERRA	SERGIO GRAZZIANI CRISTO	Auto que decreta medidas cautelares CONCEDE AMPARO DE POBREZA	13/09/2021	
11001 31 10 005 **2020 00236**	Verbal Sumario	VERONICA NIVIA TORRES	JHON FREDY BASTO ESPITIA	Auto que tiene por notificado por conducto concluyente Como el 6 de septiembre anterior el señor John Fredy Basto Espitia remitió un mensaje de datos al correo electrónico institucional del juzgado, ha de tenérsele notificado [en esa fecha] por conducta concluyente, acorde con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del c.g.p.	13/09/2021	
11001 31 10 005 **2020 00273**	Liquidación Sucesoral	ROBERTO RAMOS (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena cumplir requisitos previos ACREDITAR INTERES	13/09/2021	
11001 31 10 005 **2020 00273**	Liquidación Sucesoral	ROBERTO RAMOS (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que remite a otro auto	13/09/2021	
11001 31 10 005 **2020 00355**	Ordinario	ROBERTO PABON IBAÑEZ	BLANCA LIRIA MEJIA AGATON	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 19 de enero de 2022, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p.,	13/09/2021	
11001 31 10 005 **2020 00409**	Liquidación Sucesoral	DARIO AMADO (CAUSANTE)	MARIA HERMELINDA BARBOSA DE AMADO (cAUSANTE)	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito TIENE POR NOTIFICADOS	13/09/2021	
11001 31 10 005 **2020 00608**	Liquidación Sucesoral	ANATOLIA FLOREZ DE QUIROGA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Sentencia aprobatoria de partición LEVANTA MEDIDAS	13/09/2021	
11001 31 10 005 **2021 00054**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ROBISON EFREN VILLAMIL CASTELLANOS	ZURY SANDIS RAMIREZ ARREGOCES	Auto que reconoce apoderado DEMANDADA	13/09/2021	
11001 31 10 005 **2021 00154**	Ejecutivo - Minima Cuantía	DEISY YURANY MONTOYA GOMEZ	JHON FREDY CHIA ZAPATA	Auto que ordena requerir A SECRETARIA PARA QUE TRAMITE OFICIOS	13/09/2021	
11001 31 10 005 **2021 00402**	Liquidación Sucesoral	ANA BERTILDA ROLDAN VDA. DE ORTIZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que designa auxiliar CURADOR	13/09/2021	

ESTADO No. **114** **Fecha:** 14/09/2021 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **2021 00501**	Otras Actuaciones Especiales	JUAN DANIEL CASTELLANOS RAMIREZ (NNA)	-----	Sentencia Deja sin valor ni efecto la adición realizada a la Resolución 740 de 3 de junio de 2021 proferida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Engativá. Ordena devolver el expediente del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado a favor del NNA J.D.C.R., a fin de que se profiera una nueva decisión que se ajuste a los criterios establecidos en la parte motiva de esta providencia.	13/09/2021	
11001 31 10 005 **2021 00569**	Especiales	BRIGGITH ANFREA MARIN OLIVARES	JHON FREDY ZUBIETA BUITRAGO	Auto que termina proceso otros Se ordena remitir el expediente al juzgado 27º de familia de la ciudad, para lo de su cargo. Déjense constancia de su salida.	13/09/2021	
11001 31 10 005 **2021 00570**	Liquidación Sucesoral	ANA MERCEDES TORRES DE LA SIERRA (CAUSANTE)	-----	Auto que rechaza demanda REMITIR EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS DE FACATATIVA	13/09/2021	
11001 31 10 005 **2021 00572**	Ordinario	CLAUDIA TATIANA DUARTE URREGO	HER. HERNAN CAMILO GONZALEZ GARZON	Auto que inadmite y ordena subsanar	13/09/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2005 00703** 00

En atención a lo solicitado por el señor Guillermo Plazas Alcid, y examinado el expediente, se advierte que por auto de 29 de agosto de 2019 se dispuso del levantamiento de la medida cautelar [de descuento del 25% de la mesada pensional], por el fallecimiento de la alimentaria. Así las cosas, de existir depósitos judiciales para el proceso de la referencia, se ordena elaborar la orden de pago al Banco Agrario de Colombia, a nombre del señor Céspedes Alcid.

Notifíquese,

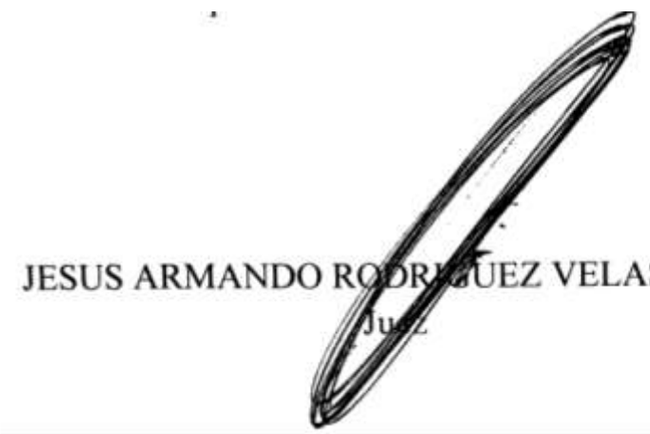

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2005 00703*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***52324d2548c10424d77b8cf101dd7f5d909dcc993239b0a3e6d0e52e1bef039b***
Documento generado en 13/09/2021 06:48:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de setiembre de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2012 00931** 00

Sería del caso continuar con el trámite tendiente a decidir la objeción a las cuentas presentadas por la señora Ana Rosalba Sánchez Bogotá respecto de la administración de los bienes del causante José Isidro Bogotá Cagua, de no ser porque se advierte la necesidad de realizar un control de legalidad sobre las actuaciones a través de las cuales se dispuso poner en conocimiento de los herederos las referidas cuentas y correr traslado de los reparos que contra éstas se formularon, pues si el artículo 500 del estatuto procesal civil señala que las cuentas tan sólo han de ser rendidas por el albacea o el secuestre de los bienes sucesorales una vez ha finalizado su gestión, no le era dado al juzgado atender el requerimiento de algunos de los interesados para que la administradora designada de común acuerdo rindiera cuentas de su labor, en tanto que, de existir desavenencias entre los herederos frente a la administración que de manera conjunta ejercen sobre los mencionados bienes, lo propio es que, conforme al numeral 2° del artículo 496 de la referida codificación, soliciten su secuestro al juez de la causa para que sea un auxiliar de la justicia quien ejerza dicha función –por lo menos hasta cuando la sentencia aprobatoria de la partición cobre ejecutoria-, cuanto más porque, de considerar necesaria la pretendida relación de cuentas, bien pueden hacer uso de las acciones previstas en la norma sustancial y procedimental para que la autoridad judicial encargada de su conocimiento atienda tal requerimiento, pues es claro que al juez de familia le está vedado decidir sobre las inconformidades planteadas por los apoderados de los interesados frente al manejo que de los bienes ha venido realizando la señora Ana Rosalba, quien habrá de rendir las referidas cuentas bajo los criterios legalmente establecidos y con los soportes correspondientes, ya sea *motu proprio* o mediante el proceso de que trata el artículo 379 *ibídem*, por lo que habrá de rechazarse el documento presentado por la heredera con el objeto de relacionar los ‘ingresos y gastos’ en que ha incurrido durante la gestión que le fue encomendada, dejando sin efecto cualquier determinación que sobre ese tópico se hubiese proferido.

Ahora, revisado minuciosamente el trámite de la referencia, el juzgado estima pertinente adoptar otras medidas de saneamiento frente los requerimientos y demás decisiones proferidas con posterioridad a la sentencia y que se encuentran directamente relacionadas con la labor desempeñada por el señor Miguel Ángel Flórez Basto, designado como secuestre de los bienes del causante mediante auto de 9 de marzo de 2015 [fl. 111 cd. 2]; en efecto, pues aun cuando el artículo 500 de la norma procesal civil establece que, culminado el encargo y 'mientras el proceso esté en curso', el albacea con tenencia de bienes o el secuestre de los mismos deberán rendir cuentas de su gestión y hacer entrega del patrimonio encomendado a quien corresponda, lo cierto es que, en este caso, no había lugar a requerir al referido auxiliar de la justicia para que procediera de esa manera, no sólo porque si el proceso culminó en audiencia de 20 de septiembre de 2019 -donde se impartió aprobación a la partición que, de común acuerdo, presentaron los herederos del señor Bogotá Cagua-, resultaba ya inoportuno proferir una decisión de esa naturaleza, sino porque, a pesar de haber tomado posesión del cargo tras su nombramiento, el señor Flórez Basto jamás recibió los bienes que habían sido encargados inicialmente a la sociedad Estrategia y Gestión Judicial Ltda. [en tanto que dicha empresa se negó a realizar la entrega requerida, además de haberse omitido la elaboración y diligenciamiento del despacho comisorio ordenado para que el juez municipal adelantara la diligencia correspondiente -fls. 118 y 129 cd. medidas cautelares], de donde se sigue que no llegó a ejercer ninguna labor por la que tuviera que rendir cuentas, mucho menos cuando los herederos admitieron haber asumido la administración de los bienes a partir del 30 de julio de 2014 -debido al desinterés y la negligencia de la sociedad designada como secuestre- [fl. 22 cd. 3 incd. exclusión lista aux. de la justicia], situación que impone dar en tierra con los requerimientos efectuados en ese sentido, así como la orden previa a una nueva designación, pues si en la sentencia se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto -vale decir, el embargo y secuestro de los bienes del difunto-, ningún propósito tiene designar otro secuestre para tales efectos.

Así las cosas, el despacho debe apartarse de los efectos legales de las siguientes providencias y apartes: del inciso 4° del auto proferido el 3 de diciembre de 2019 [mediante el cual se requirió al secuestre designado -fl. 128 cd. 8], del auto

de 24 de noviembre de 2020 [por el que se realizó un segundo requerimiento al secuestre y se ordenó poner en conocimiento la solicitud de rendición de cuentas de la señora Sánchez Bogotá -archivo suelto en carpeta digital-], del numeral 3° del proveído de 16 de diciembre de 2020 [a través del cual se puso en conocimiento de los interesados la relación de 'gastos e ingresos' presentada por la referida heredera] y del auto de 25 de enero del año en curso [por el que se requirió al secuestre por cuentas definitivas y se ordenó correr traslado de la objeción a las cuentas rendidas], debiendo continuarse con el trámite tendiente a la protocolización e inscripción de sentencia proferida en esta mortuoria, sobre lo cual se decidirá en providencia separada.

Notifíquese (2),

Rdo. 11001 31 10 005 ***2012 00931*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***c379f12a8402952c4d9bbb29fa74fe25d37708da4885a04a2c3bfdb204686e94***
Documento generado en 13/09/2021 07:42:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de setiembre de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11 001 31 10 005 **2012 00931** 00

Teniendo en cuenta que dentro de este asunto no ha sido posible materializar el registro de la sentencia proferida en audiencia de 20 de septiembre de 2019 y atendiendo el contenido de las notas devolutivas emitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá, se requiere a los interesados en esta causa mortuoria para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten un documento en el que relacionen e identifiquen en debida forma cada uno de los bienes que fueron objeto de distribución y adjudicación en la referida vista pública, determinando una hijuela para cada heredero conforme al porcentaje que de dichas partidas les fue asignado de consuno y discriminando cada uno de los elementos contenidos en el 'cuadro' que presentaron como soporte y recopilación del acuerdo al que llegaron [fls. 114 y 115 cd. 8], escrito que deberá elaborarse conforme a las reglas previstas en el artículo 508 del estatuto procesal y que ha de corresponder, en estrictez, al contenido del mencionado esquema, en tanto que fueron dichas disposiciones las que recibieron aprobación del juzgado, por lo que el documento, dígase de una vez, no tiene otra finalidad que hacer parte integral de la sobredicha sentencia para efectos de su inscripción.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2012 00931*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***b84dd083d523dba015ae4c740e6974fae5e523ef528f1d1348e176479438b897***
Documento generado en 13/09/2021 07:42:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 00095** 00

Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el 7 de septiembre del año en curso dentro del incidente de regulación de honorarios promovido por el difunto Miguel Antonio Cuesta Monroy se informó sobre el presunto fallecimiento de dos de los asignatarios reconocidos en esta causa mortuoria, se dispone requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe si las cédulas de ciudadanía de los señores Jaime Ortiz Salgado [2'881.451 de Bogotá] y Jaime Eduardo Gutiérrez Angarita [13'818.787 de Bucaramanga] se encuentran vigentes, o si por el contrario, se encuentran canceladas por muerte, circunstancia ésta por la que se ordena remitir remitiendo los correspondientes registros civiles de defunción, o se brinde la información necesaria del lugar donde reposan dichos documentos. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes y gestiónense directamente ante la autoridad registral conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2016 00095*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***fe32b452e8b4ab635f013ab0005bd8ce6d111d978dc802b176a229412d9ccda4***

Documento generado en 13/09/2021 07:42:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2016 00095** 00
(Despachos comisorios)

Atendiendo la información remitida por el abogado Hernando Benavides Morales frente al diligenciamiento de los despachos comisorios ordenados mediante proveídos de 6 y 28 de septiembre de 2018 con destino a los juzgados de Bucaramanga y Barranquilla, respectivamente [fs. 229 y 230, cd. 8 físico]. Elabórense nuevamente las referidas comisiones, y Secretaría proceda a su diligenciamiento ante sus destinatarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020. Adjúntense los insertos pertinentes y necesarios para el cabal cumplimiento de la comisión.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2016 00095*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***9d98cd9704df8840023436228f2b019b8e160ec9f600b7e88de85d1782cfac67***
Documento generado en 13/09/2021 07:42:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2017 00739** 00

Al tenor del artículo 90 y 96 del c.g.p., se declara inadmisible la contestación de la demanda ejecutiva, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Apórtese el poder conferido por el ejecutado. Además, en el memorial de mandato deberá informarse la dirección de correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Decr. 806/20, art. 5º).

2. Alléguese el escrito de contestación de demanda con el lleno de los requisitos de los numerales 1º a 5º del artículo 96 del c.g.p.

3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la contestación de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la ejecutante, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Con todo, **deberá presentarse íntegramente el escrito de contestación de demanda y excepciones en formato pdf**., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese (2),

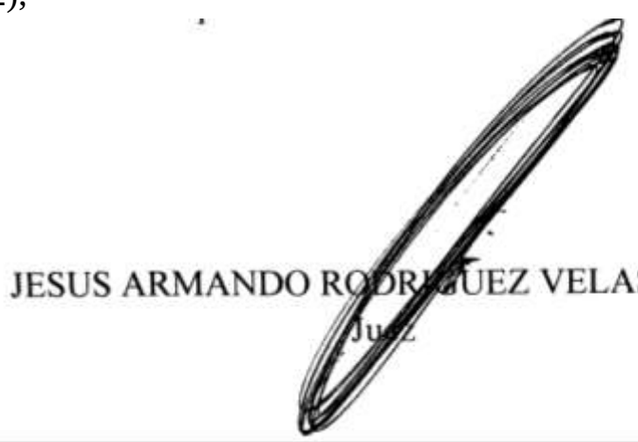

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2017 00739*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***b33fd69eb0bdf79ef5a6477cd36f6f50b604cf623b44998c405009a210c6ad18***
Documento generado en 13/09/2021 07:42:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2017 00739** 00

Para los fines legales pertinentes, y con fundamento en el artículo 286 del c.g.p., se corrige el auto de 17 de agosto anterior [por el cual se libró el mandamiento ejecutivo solicitado], para precisar que el nombre del NNA es **JDTA**, y no como por un lapsus calami se anotó en la mencionada decisión. Por tanto, téngase en cuenta que este auto hace parte integral de la providencia citada.

Ahora bien: examinada el memorial de poder que fue conferido por la señora Pilar Angarita Rueda al abogado Luis Eduardo Gutiérrez Angarita, en aplicación al numeral 5º del artículo 42 del c.g.p. se le reconoce al profesional del derecho para actuar como apoderado judicial de la demandante en la presente acción ejecutiva, en los términos y para los fines del poder conferido. Por tanto, conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 76 del c.g.p., entiéndase por revocado cualquier otro poder conferido con anterioridad al que aquí se presentó.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2017 00739*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***78bb6ad3588253d766ed8278d1d5f2778661e1534acb3360f073650a49de3255***
Documento generado en 13/09/2021 07:42:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2017 01035** 00

Atendiendo la solicitud elevada por la demandante, señora Sandra Cristina Sánchez Ospina, y al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 597 del c.g.p., se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula 50C-1338400. Sin embargo, de existir embargo de remanentes, de crédito o derechos de quien figure como propietario, déjese el citado bien a disposición de la autoridad correspondiente. Líbrense los oficios que legalmente corresponda y procédase a su diligenciamiento por Secretaría (Decr. 806/20, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2017 01035*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***ecb6d011b25c3f446d6af20d74f54e70fa43c699135a298c13086979a59661ef***
Documento generado en 13/09/2021 06:49:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00897** 00

Para los fines legales pertinentes, agréguese a los autos el mensaje de datos proveniente del Laboratorio Genético del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y el mismo póngase en conocimiento de las partes para lo de su cargo por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2018 00897*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***2e803cf471c527bb4b10c2572b1d16ed1e49670e6d3703ff723876d91005c56f***
Documento generado en 13/09/2021 06:49:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 01038** 00

Para los fines pertinentes legales, téngase se en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, de la familia extensa del NNA, y del demandado señor Luis Alfredo Porras Angula. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para su representación [demandado] se le designa como curador *ad litem* al abogado Héctor Aníbal Campos Duque, identificado con la cédula de ciudadanía número 14’296.488 y tarjeta profesional número 214.470 del C. S. de la J., quien puede ser notificado en la Calle 11 No. 8-54, oficina 512 de esta ciudad, teléfono 317-434-7726, y/o al correo electrónico hyafabogados@gmail.com. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin, y controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2019 01038*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***ff658f3d9e4e39c9b3b3e1d27254cbb4b3a5c3d032dfad48db1cfcf3dbd6dd3d***
Documento generado en 13/09/2021 06:49:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00043** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregado a los autos el formato de citación a que refiere el artículo 291 del c.g.p. Sin embargo, no es posible tener en cuenta esa gestión procesal, dado el error en la dirección física de la sede del Juzgado, siendo la correcta la "***Carrera 7 No. 12-C-23, piso 3º, Edificio Nemqueteba de Bogotá***", y no como allí quedó referido [Carrera 7 No. 12C-75, piso 3º], sumado a que no se aportó la certificación expedida por la empresa postal, circunstancia que, conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 291 del c.g.p., impide tener por válida la gestión realizada.

En esas condiciones, se impone requerimiento a la parte interesada para que a más tardar en treinta (30) días, lleve a cabo dicha actuación procesal y proceda nuevamente al diligenciamiento del citatorio y del aviso al demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., a menos que surta dicho trámite con apego a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, caso en cual deberá informarse previamente el canal digital donde el demandado recibe notificación y, luego de surtida la gestión, acreditar el correspondiente acuse de recibido por el destinatario.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00043*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***4b8b2cfde846f495d59af560d07b3af2cf62daea17da9f0da763138c14ea9f46***
Documento generado en 13/09/2021 06:49:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00060** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregado a los autos el radicado del derecho de petición presentado ante la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN, con el fin de que se dé respuesta al oficio No. 413 de 18 de febrero de 2021.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00060*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***42248a11a3ee5b13b2bbd99d36c952258aec32e04072289cdccb74603992fd2e***
Documento generado en 13/09/2021 06:49:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00122** 00

Examinada la gestión procesal para enterar del auto de apremio al ejecutado, es claro que ese trámite no se ha surtido con apego a las normas que gobiernan la materia, circunstancia que restringe la posibilidad de tenerlo por cumplido. En efecto, adviértase que si al ejecutado le fue remitida la demanda y sus anexos, junto con el auto de apremio, al correo electrónico faridoc2002@yahoo.com, no hay constancia en el expediente digital de su acuse de recibido, o por lo menos no aparece acreditado, como de esa manera lo exige el inciso final del numeral 3º del artículo 291, c.g.p., conforme al cual se presume "*que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*". Además, porque esa comunicación enviada al correo electrónico del ejecutado no informa la naturaleza del proceso, ni la fecha de la providencia a notificar, y tampoco le efectuó las demás prevenciones de carácter legal, como que la notificación "*se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación*", o siquiera le informó la dirección del correo electrónico del juzgado donde debía comparecer para ejercer su derecho a la defensa y formular los medios exceptivos. Además, tampoco es admisible tener por agotada esa gestión procesal, si se repara en que, de manera oportuna, no se dio a conocer al Juzgado que la notificación se haría bajo ese medio (c.g.p., art. 78, núm. 5º), ni se afirmó bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico donde se envió la notificación corresponda a la utilizada por la persona a notificar.

Al margen de lo anterior, como el ejecutado confirió poder a Ceferino de Jesús Arango Franco para actuar como su apoderado judicial, se le reconoce al abogado en los términos y para los efectos del poder conferido. Por tanto, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique el presente auto mediante anotación por estado, se tendrá notificada al señor Farid Prado Ocampo, por conducta concluyente, fecha a partir de la cual comenzará a contabilizarse el término para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, si a ello hubiere lugar. Secretaría ponga a disposición

de la parte demandada el escrito de demanda y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin [ceferinoarango@gmail.com]. Contrólese, términos.

Se le requiere al apoderado judicial de la parte pasiva para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00122*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***397ccd0eaef95dfbe2218ea695362f446982931084fcd6ad2ef2934c9c8afede***
Documento generado en 13/09/2021 06:49:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00129** 00

En atención al informe secretarial, se impone requerimiento a la Fiscalía 327 de Ciudad Bolívar – Unidad Marfil, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, informe de manera clara, específica y detallada sobre cumplimiento dado a lo ordenado en el oficio 1073 de 28 de junio de 2021, enviado por Secretaría por correo electrónico desde el 8 de julio pasado, esto es, para que autorice a quien corresponda la toma de la muestra de sangre al señor Carlos Andrés Roso Mojica (q.e.p.d.), que reposa en el Instituto Nacional de Medicina Legal [número de caso 20090101111001005136], para que sea utilizada en el cotejo de ADN con la señora María Emilse Morales Rodríguez y el NNA Andrés Albeiro Morales Rodríguez, cuya prueba se hace necesaria para definir el perfil genético y la filiación paterna del prenombrado adolescente. Secretaría remita el oficio a su destinatario (Decr. 806/20, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00129*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***0643b3f3af2e23379b40ab066ecea53367c3658e26b3f39f69bf944729ed6c98***
Documento generado en 13/09/2021 06:49:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintiuno

Rad. Verbal, 1100 1311 0005 **2020 00164** 00

En atención a lo solicitado por la señora María Camila Peñaloza Becerra, y toda vez que advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, se le **concede amparo de pobreza**, y por lo tanto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 590 del c.g.p., se ordena la inscripción de demanda en los folios de matrícula 50N-20773479 Y 50N-20773362, y en el vehículo de placa URS-414.

Para tal efecto, Secretaría proceda a la elaboración del oficio y a su consecuente diligenciamiento, acorde con las previsiones del artículo 11º del decreto 806 de 2020, con remisión de copia al apoderado judicial de la demandante. No obstante, se impone requerimiento a la memorialista para que procure el pago de las expensas necesarias ante la oficina de registro.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00164*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***6d0fff1bc907931d4cfe2fa9438794252f32109921d000a3ccaf4e2a252d2345***
Documento generado en 13/09/2021 06:49:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00236** 00

Examinada la gestión para enterar del auto admisorio al demandado, es claro que dicho trámite no se ha surtido con apego a las normas que gobiernan la materia, circunstancia que restringe la posibilidad de tener cumplido ese acto procesal, puesto que al demandado solo le fue remitido el auto admisorio [al canal digital informado fredycadida@gmx.es], sin que se hubiere adjuntado la demanda y sus anexos a ese mensaje de datos. Pero además, porque la demandante dejó de cumplir las previsiones y exigencias establecidas en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, en tanto que no se advierte acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demando, señor Basto Espitia, al tiempo de su presentación, ni se evidencia petición alguna de medidas cautelares.

Sin embargo, al margen de lo discurrido en párrafo anterior, como el 6 de septiembre anterior el señor John Fredy Basto Espitia remitió un mensaje de datos al correo electrónico institucional del juzgado, ha de tenérsele notificado [en esa fecha] por conducta concluyente, acorde con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del c.g.p. Por tanto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, se ordena remitirle la demanda y sus anexos a su correo electrónico [jhonfredy1981america@gmail.com], junto con el auto admisorio de la demanda, y esta providencia. Así, cumplido lo anterior, Secretaría controle los términos para que el demandado ejerza sus derechos de contradicción y defensa, si a bien lo tuviere.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00236*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***3d2aa6707855bcdccf0956b9cd2a9381efb0c32e3a9626fd2009fef60548326d***
Documento generado en 13/09/2021 06:49:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00273** 00

Previamente s resolver lo solicitado por la señora Stephani Quintana Moreno, deberá acreditar el interés que le asiste en esta causa mortuoria, y su *ius postulandi*, necesario para actuar en asuntos de esta naturaleza, conforme a las prescripciones del artículo 73 del c.g.p.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00273*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***4dabc254699628eddaf58e84a1dd2eea12aa545c421403909606e0defc49a78a***
Documento generado en 13/09/2021 07:42:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00273** 00
(Medidas cautelares; c.2.)

De cara a la solicitud de secuestro realizada por la abogada Dora Esperanza Jaramillo C., deberá estarse a lo dispuesto en auto 9 de diciembre de 2020.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00273*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***cdc0e67beaf54d39d716ad201e7fae0cd73c14ec3d6fff9c5bdd8ba96680d9d6***
Documento generado en 13/09/2021 07:42:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00273** 00
(Demanda de indignidad para heredera; c. 3)

Para los fines pertinentes legales, se reconoce a Dora Esperanza Jaramillo Cubillos, para actuar como apoderada judicial de los señores Nubia Stella, Jairo Alberto, y Nancy Patricia Ramos Roncancio, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual [por el cual se reconoce personería jurídica a la abogada Jaramillo Cubillos], se tendrán notificados a los prenombrados señores Ramos Roncancio por conducta concluyente, fecha a partir de la cual comenzará a surtirse el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se consideren pertinentes. Adviértase a la profesional del derecho sobre los deberes que le impone el artículo 6º del decreto 806 de 2020.

Al margen de lo anterior, téngase por agregada a los autos la información sobre cuantía de los bienes que conforman el patrimonio del causante [en la suma de $400’000.000], dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Así las cosas, la demandante proceda a prestar caución por la suma equivalente al 20% del valor estimado de los bienes o pretensiones, en procura de resolver sobre las cautelas solicitadas (c.g.p., art. 590). No obstante, adviértasele que, frente a la aclaración sobre la cuantía informada en correo electrónico de 7 de agosto pasado, ha de tenerse en cuenta que la caución se fija atendiendo los criterios legales que regulan la materia, en especial, el numeral 2º del artículo 590 del c.g.p., sin que ello dé paso a fraccionar la caución de los bienes cuya medida

cautelar se pretende [que se atiende como una unidad], so pretexto del número de herederos demandados en este juicio.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00273*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***b2beef3490998133aceff5db0f3d7be3b0bee0af1838567b496e59eb085e6320***
Documento generado en 13/09/2021 07:42:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2020 00355** 00

Para los fines pertinentes legales, téngase por agregado a los autos el formato de citación a que alude el artículo 291 del c.g.p., con constancia de recibido por la demandada el 28 de julio pasado, y la notificación del artículo 8º del decreto 806 de 2020, el pasado 19 de julio de 2021 al correo electrónico blancaliriamejía@hotmail.com, donde se le envió el auto admisorio, la demanda y sus anexos. Así, las cosas se tienen por notificada a la demandada señora Blanca Liria Mejía Agatón del auto admisorio de la demanda, quien, en el término de traslado para contestar, guardó silencio.

Ahora bien: para continuar con el trámite que se sigue a la presente causa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m.** de **19 de enero de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico institucional del juzgado (flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***8e7adefe9378decf65bd46fad8a2557b081eaf8fa369c41a03e35211116d0a82***
Documento generado en 13/09/2021 06:49:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00409** 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por agregado a los autos el formato de notificación por aviso a que refiere el artículo 292 del c.g.p. Sin embargo, no es posible tener en cuenta ese acto procesal, dado el error en la dirección física de la sede del Juzgado, siendo la correcta la "*Carrera 7 No. 12-C-23, piso 3º, Edificio Nemqueteba de Bogotá*", y no como allí quedó referido [Calle 12 C No. 7-36, piso 3º], sumado a que no se acreditado la gestión de notificación del citatorio, que describe el artículo 291 *ib*.

En esas condiciones, se impone requerimiento a la parte interesada para que a más tardar en treinta (30) días, lleve a cabo dicha actuación procesal y proceda nuevamente al diligenciamiento del citatorio y del aviso a los presuntos herederos [Fernando, Hugo Amado Barbosa] , so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., a menos que surta dicho trámite con apego a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, caso en cual deberá informarse previamente el canal digital donde la demandada recibe notificación y, luego de surtida la gestión, acreditar el correspondiente acuse de recibido por el destinatario

2. Tener notificados a los herederos Nelson Amado Barbosa y Edwin Amado Barbosa acorde con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020. Así, como el 22 de julio de 2021 Secretaría remitió a sus correos electrónicos copia de la demanda y sus anexos, junto con el auto de apertura de esta causa mortuoria [namadobar2018@gmail.com, y stella.amado63@gmail.com], con estribo en lo dispuesto en el artículo 492 del c.g.p. se les prorroga por veinte (20) días más el término para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido [Julio Cesar López Lemus (qepd)]. Comuníqueseles por el medió más expedito.

3. En atención a lo solicitado por los presuntos herederos señores Carlos Alberto Amado Barbosa, y Vilma Stella Amado Barbosa, acorde con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, remítasele a su correo electrónico [camado01@hotmail.com, y stella.amado63@gmail.com], copia de la demanda y sus anexos, junto con el auto admisorio de la demanda, y de esta providencia. Cumplido lo anterior, Secretaría controle los términos de contestación.

3. Tener por agregadas a los autos las notas devolutivas allegadas el 5 y 11 de agosto de 2021 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro. En consecuencia, en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de interesado, y dado que dentro del asunto se encuentra acreditada la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula 50C-109058, se ordena su secuestro.

Para tal efecto, se comisiona con amplias facultades a la alcaldía local que corresponda, conforme a lo dispuesto en el art. 38 del c.g.p. [adicionado por el art. 1° de la ley 2030/20]. Líbresele atento despacho comisorio con los insertos del caso y gestiónese por Secretaría, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020. Así mismo, desígnese secuestre de la lista de auxiliares de justicia; para ello, genérese el acta correspondiente y comuníquese la designación, advirtiéndosele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00409*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***e5a2b51098d23899679e49f715d6e4d509cc1d1a6b9a697100a82b077192275f***
Documento generado en 13/09/2021 06:49:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 1100 1311 0005 **2020 00608** 00

El proceso de sucesión intestada de Anatolia Flórez Quiroga fue declarado abierto y radicado en este juzgado mediante proveído de 14 de diciembre de 2020, reconociendo a los señores María Helena Quiroga Flórez, María del Transito Quiroga Flórez (De Isaza), José Manuel Quiroga Flórez, Hermógenes Quiroga Flórez, Efraín Flórez, Roberto Quiroga Flórez y Judith Quiroga Flórez, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite de la mortuoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p.

Posteriormente, se reconoció al señor José Alberto Quiroga Flórez como heredero de la causante, en calidad de hijo, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario (según auto de 10 de junio de 2021).

Así realizada las publicaciones y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que ninguna otra persona compareciera al trámite liquidatorio, el juzgado señalo fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios avalúos [la que tuvo lugar el 29 de julio de 2021], en virtud de la cual se impartió aprobación al acta de inventarios y avalúos presentada por el apoderado de los herederos reconocidos, y se decretó la partición en los términos del artículo 507 del c.g.p., labor que les fue encomendada a los apoderados judiciales de los interesados, por encontrarse plenamente facultada, cuyo trabajo partitivo se encuentra ajustado a derecho, por lo que necesariamente ha de darse aplicación al numeral 1° del artículo 509, *ib*.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

Resuelve

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sucesión intestada de la causante Anatolia Flórez Quiroga, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 20’119.282.

2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.

3. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (inciso 5° del artículo 466 del c.g.p.).

4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.

5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo (c.g.p. Art. 114) .

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00608*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***251373f87ff759481c20d3583058230d7b948b6904f2efa7c46e6e5e98906d87***
Documento generado en 13/09/2021 06:49:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00054** 00

Para los fines pertinente legales, ténganse por adosados a los autos los formatos de citación y aviso a que refieren los artículos 291 y 292 del c.g.p. [con dirección errada] Sin embargo, no es posible tener en cuenta esa gestión procesal, dado el error en la dirección física de la sede del Juzgado, siendo la correcta la "**Carrera 7 No. 12-C-23, piso 3º, Edificio Nemqueteba de Bogotá**", y no como allí quedó referido [Calle 14 No. 7-36, piso 5, Ed. Nemqueteba].

Al margen de los anterior, se reconoce a Rafael Eduardo Veloza Rodríguez, para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por tanto, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique el presente auto mediante anotación por estado, se tendrá notificado a la señora Zury Sandis Ramírez Arregocés, por conducta concluyente, fecha a partir de la cual comenzará a contabilizarse el término para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, si a ello hubiere lugar. Secretaría ponga a disposición de la parte demandada el escrito de demanda y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin [rafael_veloz@yahoo.es]. Contrólese, términos.

Se le requiere a la prenombrada apoderada judicial de la demandada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***d053de42756febbd200b660f611477958b74b5f57b9fd216a8749e0dada0e8cd***
Documento generado en 13/09/2021 06:49:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2021 00154** 00

En atención al informe secretarial que antecede, y luego examinado el expediente se advierte que los oficios elaborados con números 548, 549 y 550 de 8 de abril de 2021, no han sido diligenciados en debida forma, adviértase que la constancia de envió aparece como "*la entrega ha fallado a estas destinatarias o grupos*". Por tanto, se le impone requerimiento a Secretaría para que de manera inmediata efectué su trámite (Decr. 806/20, art. 11º, concord. c.g.p., art. 111).

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00154*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***574ef70ebdd41b0c29021c9d2b87de30d589719c58a47fcf1631de546adb9425***
Documento generado en 13/09/2021 07:42:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 3110 005 **2021 00402** 00

Para los fines legales pertinentes, se ordena agregar a los autos para el conocimiento del apoderado judicial quien aperturó la sucesión, la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, la de la apertura del proceso y de las personas que crean tener derecho a intervenir en esta causa mortuoria, y la de los herederos Ortiz Roldan, y la comunicación proveniente de la DIAN. Secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11º del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, como el término emplazatorio feneció sin que persona alguna hubiese comparecido a recibir notificación del auto de apertura de la demanda de la referencia, para su representación se le designa como curador *ad litem* a la abogada Ana María García Quiñonez, identificada con la cédula de ciudadanía número 41’764.698 y tarjeta profesional número 61.148 del C. S. de la J., quien puede ser notificada en la Carrera 48 No. 166-66, bloque 4, apartamento 210 de esta ciudad, teléfono 316-279-1537, y correo electrónico anamariagarcia@yahoo.com. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado(a) el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin, y controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00402***

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***47e5eab55cb292d925dfc19aacb324963df738c9ff735c2b0a25ea8622f9ce2f***
Documento generado en 13/09/2021 06:49:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2021 00569** 00

Examinado el expediente administrativo, debe advertirse la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, dado que el juzgado 27 de familia de esta ciudad conoció, con anterioridad, la medida de protección promovida por la Briggith Andrea Marín Olivares contra Jhon Fredy Zubieta Buitrago (Rdo. 2015-00053), como lo cotejan los documentos del expediente digitalizado, visibles a folios 7 [acta de reparto], 72 a 78 [confirmación fallo medida de protección], y 87 a 93 [convierte en arresto].

En efecto, es de ver, que en virtud de lo dispuesto en el acuerdo 1667 de 2002, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se establecieron las reglas del reparto, se dejó fijado que "*cuando un asunto fuere repartidos por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interponga recurso que deban ser resuelto por superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente*", y a ello agregó que, "[*e*]*n tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomara información correspondiente para hacer las comprensiones del caso*" (art. 7º, núm. 5º).

En ese orden de ideas, como se tiene que con esa clasificación se ha previsto la conservación de la competencia del juez de segunda instancia, preciso será abstenerse de asumir el conocimiento de la presente causa, y en su lugar, ordenar remitir la presente causa al juzgado 27 de familia de la ciudad, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado se abstiene de avocar en conocimiento de la medida de protección promovida por Briggith Andrea Marín Olivares contra Jhon Fredy Zubieta Buitrago, por falta de competencia. En su lugar, se ordena remitir el expediente al juzgado 27º de familia de la ciudad, para lo de su cargo. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,

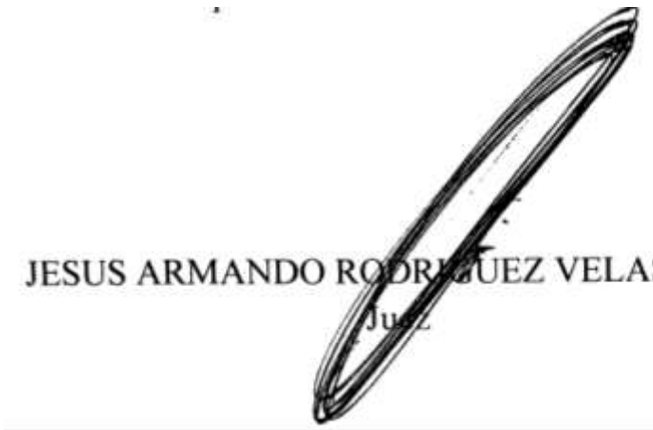

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00569*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***d55511eb255f60d9119d9cd77627f5b60748442933444d4b4ca1e77719b4a9a8***
Documento generado en 13/09/2021 06:48:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00570** 00

Sin entrar al análisis formal de la demanda promovida por María del Consuelo Sierra Torres, es preciso su rechazo por falta de competencia territorial.

En efecto, obsérvese que la competencia territorial está sujeta, por regla general, al "*juez del domicilio del demandado*", como de esa manera lo prevé el numeral 1º del artículo 28 del c.g.p. Sin embargo, en procesos de sucesión, "*será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios*", según lo dispone el numeral 12º del artículo 28, *ib*.

En esas condiciones, como en el hecho 2º de la demanda se indicó que el último domicilio y asiento principal de las actividades de la difunta fue Facatativá, es claro que, en esta causa, es necesario dar aplicación a la regla establecida en el numeral 12º del artículo 28 del c.g.p., para determinar que el juez competente es el del último domicilio del causante, esto es, Facatativá, Cund.

Así las cosas, se dispondrá del rechazo *in limine* de la demanda, siguiendo lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1564 de 2012, y en su lugar, se ordenará remitirla, junto con sus anexos, al juez de familia de Facatativá, Cund.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Rechazar *in limine* la demanda de sucesión de la causante Ana Mercedes Torres de Sierra promovida por María del Consuelo Sierra Torres, por falta de competencia.

2. Remitir el expediente a los juzgados de familia de Facatativá – Caund., para que sea asignada por reparto, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00570*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***f5b30f9db05285ace7ee6d80e2f41678d90fe806c7e6b7cdea2027d9509968d9***
Documento generado en 13/09/2021 06:48:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00572** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisible la demanda de filiación natural, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifíquese el encabezado de la demanda, indicándose en debida forma la acción a incoar, esto es, la de filiación natural.

2. Apórtese el registro civil de nacimiento de Santiago Morales Garzón, de conformidad (Decr. 1260/70).

3. Indíquese la dirección física y de correo electrónico de la NNA LSMD, donde reciba notificaciones (c.g.p., núm. 10 art.82).

4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

5. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer "*la forma como (…) obtuvo*" esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue "*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá presentarse **íntegramente la demanda**, con las correcciones ordenadas en el presente auto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00572*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***b562fa1f13529dfe9dd29bdfc6690b0969f1cb937503542b3065c4e745ec00d5***
Documento generado en 13/09/2021 06:48:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica